

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	AYDA LUZ OLAYA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00286-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por la señora AYDA LUZ OLAYA a través de apoderado judicial, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

II. CONSIDERACIONES

La señora AYDA LUZ OLAYA presentó el medio de control de nulidad conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A que consagra:

*"Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...)

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. *Cuando con la demanda no se persiga de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. -. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

Con base en la norma transcrita y analizado el escrito de demanda, se encuentra que va dirigida contra actos administrativos de carácter particular, en cuanto los mismos fueron

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00286 00  
Auto: Inadmite demanda

expedidos dentro de una actuación administrativa disciplinaria adelantada por la entidad demandada, lo que podría suponer que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, podría tener desarrollo en el medio de control de nulidad, únicamente si se enmarca en una de las causas establecidas del artículo 137. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018, indicó<sup>1</sup>:

"(...)

Ahora bien, en aplicación de la ya tradicional «teoría de los móviles y las finalidades», el inciso 4º de la norma *ibídem* «excepcionalmente» permite pedir, por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares (i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y (iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Por lo tanto, en principio no es procedente demandar un acto administrativo de carácter general pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de Nulidad Simple, a menos que se invoque y sustente con suficiencia alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales 1º a 4º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

(...)"

Por otro lado, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."** (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos:

1. Para qué el medio de control de nulidad presentado sea admitido deberá:

**1.1 Invocar y sustentar con suficiencia alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales 1º a 4º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.**

Así mismo:

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de julio de 2018; CP doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez; expediente: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18)

<sup>2</sup> «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00286 00  
Auto: Inadmite demanda

## 1.2 Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 *ibídem*, dispone:

**"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar los actos administrativos demandados y de ser el caso especificar el acto administrativo principal, de los actos que resolvieron recurso alguno.

Lo anterior, toda vez que no se encuentra el acápite de las pretensiones en la respectiva demanda, por lo que se reitera, se hace necesario precisar el o los actos demandados, de una forma clara y precisa.

## 1.3. Concepto de violación y fundamentos de derecho de las pretensiones

Advierte el Despacho que la demanda no realiza un concepto de violación en concordancia con las pretensiones de la demanda que son propias de esta jurisdicción, por lo que al adecuar las pretensiones y precisar los actos administrativos demandados, deberá ajustar e integrar un concepto de violación de los mismos, precisando los actos demandados y los argumentos jurídicos que justifican su nulidad. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

2. Por otro lado, si el actor considera adecuar su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá aportar todas las exigencias de ley (artículos 161, 162, 163 y 166 de la ley 3/437 de 2011) que se exponen a continuación:

### 2.1 Copia de los actos acusados

Deberá allegarse copia íntegra de los actos administrativos demandados, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, pues estos deben acompañar la demanda como un anexo de la misma, en aplicación a lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2 Poder

En consecuencia de la individualización de las pretensiones, deberá adecuarse el poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00286 00  
Auto: Inadmite demanda

acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Por consiguiente, deberá indicar en el poder todos los actos administrativos demandados, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

### 2.3 La estimación razonada de la cuantía.

Advierte el Despacho que la demanda no realiza la estimación razonada de la cuantía, donde explique de dónde se origina, ni entrega mayores detalles al respecto.

En virtud a ello, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 *ibidem*, indican:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. ...

(...)

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)"

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla del Despacho).**

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), se pronunció en los siguientes términos:

*"Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir<sup>3</sup>.*

*Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00286 00  
Auto: Inadmite demanda

por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

*Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial<sup>4</sup> se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada<sup>5</sup>.*

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por la demandante. Por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

#### **2.4. Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial**

En el evento que alguno de los actos administrativos que sean objeto de pretensión de nulidad, requieran del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá adjuntarse la correspondiente certificación.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación, número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00286 00  
Auto: Inadmite demanda

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora AYDA LUZ OLAYA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado